

ANUNCIO

El Tribunal Calificador para proveer con carácter de laboral fijo y por el procedimiento de concurso-oposición, de dos (2) plazas de Diplomado Universitario de Enfermería (DUE) del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, (PI-03/2024), convocadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, incluidas en la Oferta de empleo público de 2023, publicadas en el BOCM nº 133 de 6 de junio de 2023, reservadas para personal laboral fijo del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid pertenecientes al Grupo E, categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias, en sesión celebrada el 25/11/2025 ha acordado:

“En atención al Recurso de Alzada presentado por D. Daniel Sánchez Arrabe, con carácter previo a su resolución por la Junta de Gobierno Local se eleva la siguiente propuesta.

Se procede por el Tribunal a la revisión de los fundamentos expuestos por el interesado.

Por el interesado en su Motivo SEGUNDO alega “**errores materiales de corrección**”, concretamente:

“**-Pregunta 2:** Clave oficial: dosis inicial 2 J/kg.

Error: las guías ERC 2021 y AHA/PALS recomiendan 4 J/kg.”

La pregunta a la que hace referencia el interesado ya fue anulada por el Tribunal por Acuerdo de Sesión de fecha 09/10/2025. Por ello, no procede su revisión.

“**-Pregunta 6:** Clave oficial: opción B.

Error: ninguna afirmación es falsa; todas son correctas.”

Por el Tribunal se aprecia que efectivamente, las causas referidas en el apartado b) Hipovolemia, hipo/hiperpotasemia, acidosis, taponamiento cardiaco, tromboembolismo pulmonar, neumotórax con causas potencialmente reversibles son ciertas, al igual que las referidas en el apartado a) y c).

En atención a ello, se ESTIMA la alegación presentada.

“**-Pregunta 13:** Clave oficial excluye encefalopatía hipercápnica.

Error: la hipercapnia grave con deterioro de conciencia constituye indicación absoluta de intubación.”

La pregunta hace referencia a la encefalopatía hipercápnica, sin hacer mención expresa a la gravedad de la misma. Un paciente en encefalopatía hipercápnica típico sería un paciente EPOC reagudizado, con altos niveles de PCO₂, acidosis respiratoria no compensada y bajo nivel de conciencia en grado variable. Dichos pacientes necesitan ser ventilados. Sin embargo, habría que considerar, independientemente de la gravedad de la encefalopatía, incluso si este tipo de pacientes deberían ser candidatos a ventilación invasiva por futilidad terapéutica esperada, ya que, de hecho, aumenta la mortalidad. Por tanto, un paciente en



encefalopatía hipercápnica debe ser candidato a una prueba de ventilación mecánica no invasiva y si fracasa, valorar la conveniencia o no de ventilación mecánica invasiva. Por tanto, se DESESTIMA la alegación.

“-Pregunta 22: Clave oficial: solo cricotiroidotomía.

Error: tras fracaso de intubación también procede el uso de dispositivo supraglótico.”

Tras un fracaso en la intubación lo que hay que hacer es ventilar con mascarilla y bolsa con reservorio conectada a oxígeno al 100% antes de realizar o bien otro intento de intubación, ya sea por el mismo operador o bien por otro médico más experto o bien seguir el plan que se tuviera establecido previamente a la decisión de aislar la vía aérea del paciente.

La pregunta viene a colación a la necesidad de que todo el equipo asistencial, en un escenario crítico, participe de manera activa en la resolución de la crisis, de manera semejante al Manejo de Recursos de la Tripulación (CRM Crew Resource Management) que es un enfoque sistemático para la gestión de la crisis empleado en aviación que se centra en mejorar la comunicación, el trabajo en equipo, la toma de decisiones y la conciencia situacional para resolver situaciones de crisis en momentos de alta presión. Ningún paciente en situación de No intubable no Ventilable debería morir, como de hecho mueren, sin un intento de cricotiroidotomía. Y ahí, los enfermeros tienen un papel crucial, potencialmente salvador. Por tanto, se DESESTIMA la alegación.

“-Pregunta 46: Clave oficial: opción A como falsa.

Error: contradicción clínica entre transfusión 1:1:1 y Hb 7 g/dL.”

Este tribunal no entiende a qué se refiere contradicción clínica entre transfusión 1:1:1 y Hb 7g/dl [sic.]

La respuesta c) es del tenor literal siguiente: La reposición de hemoderivados ha de hacerse según el protocolo de transfusión masiva, idealmente 1:1:1 (1 concentrado de hematíes, 1 pool de plaquetas y 1 plasma fresco congelado) con una hemoglobina objetivo de 7 gr/dl. Lo que viene a significar que la hemoglobina objetivo en el politraumatizado grave ha de ser de 7 gr/dl a conseguir de manera ideal con la combinación 1:1:1 de hemoderivados no existiendo contradicción clínica ninguna. Por tanto, se DESESTIMA la alegación.

En su Motivo TERCERO el interesado alega **“Materias ajenas al temario”**.

Sobre dicha alegación ya se pronunció el Tribunal en su acuerdo de fecha 09/10/2025, justificando que los textos referenciados son aquellos que resultan ineludibles para el conocimiento de la materia incluida en el temario. En dicho acuerdo se estimaron las alegaciones presentadas referidas a las Preguntas Nº 1, 2 y 29, sustituyéndose por la Preguntas de Reserva Nº 1, 2 y 3, DESESTIMANDO en su integridad el resto de las alegaciones interpuestas por el aspirante.

Concretamente:

- Las guías ERC 2021 y AHA/PALS: son documentos de consenso elaborados por las distintas sociedades científicas relacionadas con la entidad clínica de que se trate. Son, por tanto, la referencia bibliográfica ineludible para la buena práctica clínica, para la *lex artis ad hoc* en términos legales, de modo que deben ser conocidas por todos los



implicados en la materia.

- Contenidos del programa ATLS (Advanced Trauma Life Support): fórmulas de Wallace y Parkland: como ya se indicó en el referido acuerdo del Tribunal, en su punto 10, el temario de las bases hace referencia a “(10 Conceptos de Urgencia y Emergencia (1). Valoración y cuidados de enfermería ante situación críticas: politraumatizados, quemados, shock, intoxicaciones agudas. En lo que respecta a las quemaduras, la reposición hidroelectrolítica debe ajustarse a la superficie corporal quemada, a unos determinados mililitros por kilogramo de peso y con un líquido de reposición determinado, en un tiempo determinado. La fórmula más adecuada para realizar dicha reposición es la denominada fórmula de Parkland cuyo conocimiento y manejo es obligatorio por los profesionales dedicados a la urgencia y emergencia que pueden tener contacto con pacientes quemados.
- Preguntas basadas en la Ley 41/2002, art. 9.2: el consentimiento informado se encuentra comprendido dentro del temario específico del paciente, y más concretamente sus “condiciones y características”. El consentimiento informado encuentra su regulación en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, por lo que no es posible tener un conocimiento suficiente de esta figura en España sin acudir al articulado de la norma aplicable.

En su Motivo CUARTO el interesado alega “**Deficiencias de procedimiento y alteración de respuestas**”

El Tribunal se ratifica en los términos de su acuerdo de fecha 09/10/2025:

“Dado el bajo número de aspirantes, tres, se procedió mediante la respuesta en el propio examen por razones de operatividad, eficiencia y proporcionalidad. Al ser el tipo test una de las formas más objetivas y estandarizables de evaluación no se valoró como necesaria la anonimización, debiendo tenerse presente además que se trataría de un proceso más complejo en números reducidos, pues la asignación de un número o equivalente por aspirante habría sido fácilmente identificable. La forma de proceder en el presente proceso ha sido la practicada en otros semejantes, siendo en todo caso soberano el tribunal para la organización de los medios dispuestos por la administración para el buen fin de éste, no encontrándose vinculado a decisiones previas de otros tribunales.”

En su Motivo QUINTO el interesado alega “**Falta de motivación de la resolución**”

El Tribunal advierte que el acuerdo fue suficientemente motivado, respondiéndose de forma pormenorizada y justificada cada una de las alegaciones presentadas por el interesado, por lo que no se incurre en ningún caso en la deficiencia señalada.

En su Motivo SEXTO el interesado se refiere a la necesidad de **Imparcialidad del Tribunal Calificador**.

El Tribunal se ratifica en lo expuesto en su Acuerdo de fecha 09/10/2025, en atención a que, al igual que en el escrito de alegaciones, el interesado no identifica a personas concretas realiza una referencia genérica ya fuera al conjunto de tribunal calificador o a una pluralidad



indeterminada de éste. Por ello, no puede ser valorada:

“Todo miembro de tribunal que participa en procesos selectivos del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid firma una Declaración Responsable en la que se compromete a:

- 1. Que no se encuentra incurso/a en ninguna de las causas de abstención especificadas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 2. No he realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de la misma área funcional del Cuerpo o Escala de funcionario o Categoría Profesional de que se trate en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.*
- 3. Me comprometo a respetar la objetividad, neutralidad e imparcialidad del procedimiento selectivo y a cumplir el deber de sigilo profesional.*

En el Art. 23 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público constan las circunstancias específicas y tasadas que son motivo de Abstención indicándose en su párrafo quinto que la no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda. Igualmente, en el Art. 24 de la misma ley se concreta el proceso de Recusación. La afirmación realizada por el aspirante no puede considerarse un escrito de recusación dado que no cumple con los requisitos del Art 24 de la LRJSP pues no se dirige contra un miembro o miembros concretos del tribunal ni se especifican intereses. El interesado, en virtud del párrafo primero del citado artículo, podrá promover si lo considera procedente la recusación siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos de la identificación del posible recusado o recusados, así como de los motivos que pudieran fundamentarla.”

De igual forma, no se realiza ninguna afirmación concreta que determine una “apariencia razonable de falta de imparcialidad”, por lo que no es posible su valoración ni puede ser considerada propiamente como escrito de recusación, sin perjuicio de la valoración que de ello pueda realizar la Junta de Gobierno Local.

Finalmente, se debe insistir en la apreciación de que el interesado se refiere de forma errónea a la Publicación del Acuerdo del Tribunal como “*resolución con fecha de firma 20 de octubre de 2025, dictada por D. Miguel Ángel García López, Secretario del Tribunal Calificador [...]*”. El citado acuerdo se realiza por el Tribunal como órgano colegiado, no se trata de una resolución emitida por el secretario, que actúa a los efectos de fedatario.

Por el interesado se solicita:

- La anulación íntegra del primer ejercicio celebrado el 15/09/2025 y se declare la nulidad de la corrección efectuada, la convocatoria de una nueva prueba, con hoja de respuestas independiente, autocopiativa y anonimizada, ajustada al temario oficial.
- La abstención de los miembros del Tribunal con posibles intereses o vínculos personales con opositores.
- Subsidiariamente, la anulación de las preguntas señaladas en este recurso y la revisión de la calificación del recurrente.
- La suspensión cautelar de la eficacia y efectos del primer ejercicio hasta la resolución definitiva del presente recurso.



- El acceso íntegro al expediente administrativo, incluidos exámenes, hojas de corrección y actas del Tribunal, a fin de garantizar el derecho de defensa y transparencia (art. 53.1 Ley 39/2015).

En atención a lo expuesto, se acuerda por el Tribunal,

PRIMERO: Dar acceso al interesado al Expediente, citándole para que pueda personarse y acceder a los exámenes, hojas de corrección y actas del Tribunal en la Sala de Recursos Humanos en presencia del Secretario y del Presidente del Tribunal, levantándose acta.

SEGUNDO: Proponer a la Junta de Gobierno Local para su valoración ante la presentación del Recurso de Alzada interpuesto por D. DANIEL SÁNCHEZ ARRABE contra la aprobación de Notas Definitivas:

“PRIMERO: Admitir a trámite el recurso de alzada presentado por D. DANIEL SÁNCHEZ ARRABE.

SEGUNDO: ESTIMAR la reclamación referida a la Pregunta N°6 por los fundamentos expuestos, sustituyendo la misma por la Pregunta N°4 de Reserva, DESESTIMANDO en su integridad el resto de las reclamaciones interpuestas por el aspirante en su Recurso de Alzada. Siendo las notas relativas al Primer Ejercicio realizada la estimación parcial las siguientes:

	RESPUESTAS CORRECTAS	TOTAL SOBRE 10 PUNTOS
FERNANDEZ CABELLO, GREGORIO	47	9,4
MORENO BRAVO, JUAN LUIS	33	6,6
SÁNCHEZ ARRABE, DANIEL	27	5,4

”

TERCERO: Publicar el presente acuerdo en el tablón de Anuncios de la Sede Electrónica (<https://sede.lasrozas.es/>) , así como en el portal web de empleo público local (<https://www.lasrozas.es/el-ayuntamiento/empleo-publico>). No siendo susceptible de recurso al ser un acto de trámite sobre el que resolverá posteriormente la Junta de Gobierno Local.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

El Secretario del Tribunal

D. Miguel Ángel García López

